



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita **Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93 párrafos 1,2,3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se expide la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niñas, niños y adolescentes en todo el mundo; cada año se diagnostica cáncer aproximadamente a 280 mil niños de 0 a 19 años; y en América Latina y el Caribe, se estima que al menos 29 mil niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultarán afectados por el cáncer al año. De ellos, cerca de 10 mil fallecerán a causa de esta enfermedad; comprendiendo numerosos tipos de tumores siendo los más comunes la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.¹

¹ <https://www.paho.org/es/temas/cancer-ninez-adolescencia>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Afortunadamente, en los últimos años se han registrado avances muy importantes en el tratamiento del cáncer infantil. Ejemplo de ello, es la leucemia aguda, una enfermedad que hasta hace 30 años era considerada inevitablemente fatal. Sin embargo, en la actualidad, es el tipo de cáncer más frecuente en la infancia y tiene una supervivencia a 5 años superior al 70%, lo que implica que la mayoría de los pacientes pueden curarse definitivamente.

También se han logrado progresos similares en el tratamiento de los tumores sólidos, desde que se utilizan de forma combinada métodos de radioterapia, cirugía y quimioterapia, que han incrementado de forma significativa la supervivencia a largo plazo en los tumores infantiles.

Ahora bien, no debemos olvidar que los infantes son diferentes de los adultos, por ello, es importante tomar acciones cuando se detecta cualquier signo o síntoma diferente de lo normal. En resumen, aunque el cáncer pediátrico no es prevenible, el objetivo de lograr una detección temprana puede ser logrado por profesionales de la salud que hacen una historia clínica meticulosa, un buen examen médico y que escuchan a los padres.²

Ahora bien, como ya lo mencioné anteriormente, en el grupo de niñas, niños y adolescentes, el cáncer es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad, de modo que cada año se diagnostican más de 200 mil casos nuevos en todo el mundo.

² Ibid



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello, se denomina como un problema de salud pública, ya que tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para toda su familia.

Ahora bien por cuanto hace a nuestro país, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad entre los 5 y los 14 años de edad, cobrando más de 2 mil vidas anuales.

Los tipos de cáncer más comunes en menores de edad son: Leucemias (48%), Linfomas (12%) y Tumores del Sistema Nervioso Central (9%). De acuerdo con los datos más recientes del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes, hasta 2017 las tasas de incidencia por millón fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños de 0 a 9 años y 68.1 en adolescentes de 10 a 19 años.

Con respecto a la mortalidad por cada 100 mil habitantes, los adolescentes entre 15 y 19 años de edad, tuvieron la mayor tasa con 6.88; el grupo de 10 a 14 años tuvo 4.54, el de 5 a 9 años tuvo 4.60 y el de 0 a 4 años tuvo 4.35.

De lo anterior, cabe hacer mención que por género, el 56% de los casos registrados corresponde a hombres y el 44% a mujeres. La sobrevivencia nacional en niños y adolescentes con cáncer en México es de 57%, en comparación con la de países desarrollados, donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es mayor al 80%.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, con base en las cifras anteriores, el cáncer infantil debe considerarse un tema prioritario para esta Legislatura. Por ello, en el Grupo Parlamentario de Morena, consideramos urgente realizar todo lo que esté a nuestro alcance para lograr una disminución en su incidencia y mortalidad en nuestro estado, por ello, no debemos dejar de lado, que además el cáncer es una enfermedad costosa, que ocasiona un gasto considerable en la familia de los pacientes y puede causar empobrecimiento, especialmente para las familias que no cuentan con seguridad social.

Por ello, con la presente normativa se pretende implementar todas las medidas necesarias para la atención integral y universal de las y los menores de 18 años con sospechas o diagnóstico de cáncer con el único y principal objetivo de lograr la disminución la mortalidad en las niñas, niños y adolescentes, otorgándoles un diagnóstico oportuno y un acceso efectivo a un tratamiento oportuno, integral y de calidad.

De igual forma, concientizar y capacitar al personal de salud, lograr la disminución de abandono de tratamientos, llevar a cabo un registro completo de los casos registrados por esta enfermedad e implementar campañas de comunicación masiva con el objeto de crear conciencia sobre el tema.

Lo antes expuesto, sin lugar a dudas responde a una de las exigencias de la sociedad, las cuales solicitan que se debe velar siempre por el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes partiendo desde lo más básico, garantizando el derecho a la salud y a la vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello, considero que la salud debe ser un tema primordial para nosotros como legisladores, ya que, esta terrible enfermedad es curable si se detecta a tiempo, por lo tanto el diagnóstico temprano es imprescriptible para tener una mayor posibilidad de curación en los pacientes que padecen cáncer a temprana edad; ya que, un diagnóstico correcto a tiempo es la diferencia entre la vida y la muerte, por lo tanto, considero que se puede mejorar significativamente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta pronto y se evitan los retrasos en el tratamiento.

De igual forma resulta preciso mencionar que el diagnóstico oportuno consta de tres componentes:

1. Concienciación en los ambientes familiar y escolar, y acceso a la atención sanitaria;
2. Evaluación clínica, diagnóstico y determinación del estadio (averiguar hasta qué punto se ha propagado el cáncer); y
3. Acceso al tratamiento.

De igual forma, la gravedad del problema del cáncer en la infancia y adolescencia llevó a que desde el 5 de enero de 2004 se creara el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (Conacia), como un órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.³

Sin embargo, estos esfuerzos han sido insuficientes, pues a la fecha se siguen perdiendo vidas de niñas, niños y adolescentes debido a un diagnóstico tardío o a la imposibilidad de tener acceso a un tratamiento de calidad.

No obstante, resulta preciso mencionar que en el Estado, a través de la Secretaría de Salud, se han llevado a cabo diversos Programas relativos a la protección y atención de la Salud de Infancia y Adolescencia relativas a la Salud Integral del Niño misma que contempla la atención y seguimiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, sin embargo, para darle una mayor certeza jurídica a las y los pacientes y por su puesto a sus familiares, se propone incorporar al marco normativo estatal la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Lo anterior, en virtud de que en el ámbito federal ya existe la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2021.

La cual tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

³ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/d050105.Hhtml>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Teniendo dentro de sus principales acciones las de impulsar la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna; promover la creación de Redes de Apoyo a nivel federal y estatal, para facilitar el acceso a información y servicios de atención médica; y llevar a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

De igual forma, en sus artículos transitorios se otorgó un término de 6 meses, a partir de la promulgación de la referida Ley, para que la Secretaría de Salud emita los reglamentos necesarios y elabore las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento; así como 180 días, para que la Secretaría de Salud en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, emita las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

De lo anterior, se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, se cubrirán de manera progresiva con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio en curso 2021 y los subsiguientes.

Por otra parte resulta pertinente puntualizar que el diseño de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Adolescencia, implica el trabajo en conjunto de las Entidades Federativas, ya que les corresponde entre otras, las siguientes acciones:

-Promover la creación de Redes de apoyo, para facilitar a los pacientes y sus familias a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esa materia e incluso brindarles el apoyo para el acceso a ellos a través de su estructura y personal existente.

-Implementar en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la coordinación estatal del Centro y el Consejo, la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

-Implementar la estrategia de supervisión a los servicios estatales para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia que defina el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

-Cuando exista presunción de cáncer el prestador de salud de cualquier nivel deberá remitir al paciente a la Unidad Médica Acreditada más cercana, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza.

-Instaurar programas de capacitación continua a fin de que los médicos pasantes de servicio social, así como médicos generales de primer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

contacto, pediatras y enfermería cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer infantil.

-Se requiere que las unidades médicas de primer nivel cuenten con los mecanismos para la integración de la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

-El Estado en coordinación con la Secretaría de Salud se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

En base a lo anterior, debe considerarse que la puesta en marcha de las acciones que el Estado realizará para el cumplimiento de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, genera la necesidad de tomar provisiones económicas dentro del Presupuesto de Egresos (2022 o 2023).

Del mismo modo, se sugiere esperar a que el Ejecutivo emita las reglas y guías de atención que refiere la norma general, así como el avance de las normatividades en otros Estados para descartar una posible acción de inconstitucionalidad en la confección de la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, dentro del Sistema Estatal de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Artículo 2.- La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de Redes de Apoyo, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Dentro de su infraestructura en Salud, la Secretaría, llevarán a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, la Secretaría de Salud, deberá considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I.** Diagnóstico temprano;
- II.** Acceso efectivo;
- III.** Tratamiento oportuno, integral y de calidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV.** Capacitación continua al personal de salud;
- V.** Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI.** Contar con un registro fidedigno y completo de los casos; e
- VII.** Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. UMA:** Unidades Médicas Acreditadas, son hospitales que se encuentran acreditados por la Federación, para atender a menores de 18 años con cáncer;
- II. Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia:** Mecanismo integrado a nivel estatal para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer;
- III. Consejo:** El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- IV. Centro:** Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Secretaría: Secretaría de Salud;

VI. Atención Oportuna: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos.

Artículo 5.- Son principios rectores de esta Ley:

- I.** El interés superior del menor;
- II.** El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;
- III.** La no discriminación;
- IV.** La universalidad;
- V.** La progresividad;
- VI.** La interdependencia; y
- VII.** La indivisibilidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- Son sujetos de derechos en la presente Ley:

I. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y se requieran exámenes y procedimientos especializados hasta en tanto el diagnóstico no se descarte;

II. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades; y

III. La población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

Artículo 7.- Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros:

I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de las leyes generales y estatales en materia de Salud y de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;

II. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de las leyes generales y estatales en materia de Salud para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tratamiento necesario desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad;

III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;

V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de las leyes generales y estatales en materia de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico;

VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna;

VII. Recibir apoyo académico especial en las Unidades Médicas Acreditadas para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I De la Coordinación

Artículo 8.- La Secretaría será la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia, para tales efectos, el Centro funcionará como órgano desconcentrado de carácter técnico y el Consejo, como órgano preponderantemente consultivo, en términos de las atribuciones que les otorgan éste y otros ordenamientos.

Artículo 9.- La Secretaría de Bienestar Social, en coordinación con la Secretaría, se asegurarán de implementar en el estado las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I.** La coordinación estatal del Centro en coordinación con el Consejo;
- II.** La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y
- III.** El Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- La Secretaría promoverá convenios de coordinación con la Secretaría de Educación Pública, a fin de que en las UMA se cuente con la presencia de tutores con el propósito de que brinden especial apoyo académico a los sujetos de derechos en esta Ley, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico.

Capítulo II

Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 11.- El Centro es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas nacionales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, el cual para su correcto funcionamiento en el Estado, estará en coordinación con la Secretaría, para asegurar su implementación en el estado.

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir, por conducto de su titular, como miembro del Consejo;

- II.** Proponer a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de Tamaulipas, las políticas y estrategias, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;

III. Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;

IV. Evaluar las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en coordinación con las unidades administrativas competentes;

V. Proponer la coordinación con las agencias nacionales en relación con el cáncer en la infancia y la adolescencia, con la colaboración de las unidades administrativas competentes;

VI. Proponer mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general, de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;

VII. Opinar y Calificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento;

VIII. Ser miembro de la organización y logística de las sesiones del Consejo;

IX. Proponer los lineamientos para el funcionamiento y operatividad de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia en el estado;

X. Proponer el programa de capacitación para los responsables en el Estado de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;

XI. Definir la estrategia de supervisión a los servicios de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;

XII. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional y Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y conducir las acciones para la evaluación de los datos generados, en términos del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, favoreciendo la veracidad, oportunidad y calidad de la información necesaria para la planeación estratégica;

XIII. Definir y proponer las estrategias para la operación de los programas que se deriven de los convenios a que hace referencia el artículo 10, con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fin de contribuir a que la población infantil y adolescente hospitalizada continúe su educación básica;

XIV. Emitir el reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento; y

XV. Las demás que le asigne la Secretaría de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Del Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia

Artículo 13.- El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones del sector público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo, en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:

I. Propondrá políticas, estrategias y acciones resolutivas y de investigación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de 18 años, así como para mejorar su calidad de vida;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Fungirá como órgano de consulta estatal;

III. Promoverá la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;

IV. Propondrá las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;

V. Impulsará la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud;

VI. Propondrá y promoverá la realización de actividades educativas y de investigación;

VII. Promoverá y apoyará la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;

VIII. Recomendará la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Promoverá la relación del Consejo, con el Consejo Nacional en la materia, así como las instancias coordinadoras del Centro estatal y nacional;

X. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento; y

XI. Las demás que le asigne la Secretaría de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15.- El Consejo se integrará por:

I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo, y suplirá las ausencias del presidente;

III. La persona titular de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de Tamaulipas, la persona titular de la Secretaría de Bienestar Social, el Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud o su representante; y

IV. Las personas titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- El Presidente del Consejo invitará a formar parte de éste con el carácter de vocales a:

- I.** La persona titular de la Secretaría del Consejo de Salubridad General;
- II.** Los coordinadores regionales de la Secretaría de Bienestar Social;
- III.** Instituciones u organizaciones estatales, públicos o privados, de carácter médico, científico o académico, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del Consejo, y
- IV.** Organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable.

Cada uno de los vocales que el Presidente del Consejo invite a integrarse a dicho órgano deberá representar a una organización o institución distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad. Los mecanismos para su selección, así como su número se ajustarán a lo que al respecto se señale en el Reglamento Interno. En todos los casos deberá existir mayoría de los miembros integrantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Capítulo IV

De la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia

Artículo 17.- La Secretaría, hará uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Artículo 18.- La Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I.** Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley:

- II.** Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;

- III.** Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;

- IV.** Registrar las Unidades Médicas Acreditadas; y

- V.** Las demás que designe la Secretaría.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- La Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá contemplar los mecanismos para integrar a los trabajadores sociales designados para tal efecto dentro del personal adscrito a las unidades médicas, que deberá ser capacitado para:

I. Asesorar a los padres de los menores de edad de quienes se tenga la presunción o el diagnóstico confirmado de cáncer en la infancia y adolescencia, respecto a la protección que brinda la presente Ley en términos del artículo inmediato anterior;

II. Proporcionar asesoría a los padres del menor sobre las opciones disponibles para el diagnóstico y el tratamiento;

III. De ser necesario, canalizar al menor y a sus padres para que reciban atención psicológica de manera oportuna;

IV. Brindar pláticas periódicas dirigidas a la población en general respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer en la infancia y la adolescencia; y

V. Inscribir a los sujetos de derechos en esta Ley con presunción de cáncer en el Registro Estatal y Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y orientarlos para recibir las prestaciones de los servicios médicos a que tienen derecho en términos de la presente Ley y las leyes generales en materia de Salud.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIA TEMPRANA

Capítulo I Del diagnóstico oportuno

Artículo 20.- Es obligación de las autoridades señaladas en el Título Segundo de esta Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 21.- En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos de la Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia con el fin de que a través de ésta sea canalizado a una UMA.

El prestador de salud de cualquier nivel de atención deberá remitir al paciente a la UMA correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza.

Artículo 22.- La Secretaría impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudios, la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 23.- Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría en coordinación con el Centro y el Consejo, cuya aplicación será obligatoria para los prestadores de servicios médicos de los tres niveles.

Artículo 24.- Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con menores de edad, deberá disponer de las guías que permitan, de manera oportuna, remitir al menor con una impresión diagnóstica de cáncer, a una UMA, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

En este sentido se incluirá como parte de las actividades de la semana nacional de salud, además de las referentes a vacunación, evaluación nutricional y otras actividades de salud preventiva, el incluir como parte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la Cartilla Nacional de Salud para el niño y el adolescente la búsqueda intencionada de los signos y síntomas que fundamenten la sospecha de cáncer en la infancia y la adolescencia por parte del personal de salud que participa en estas semanas nacionales de salud.

Artículo 25.- El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, sujetos de derechos en esta Ley, lo incluirá en la base de datos del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

En esta base de datos se especificará que cada sujeto de derechos en esta Ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

Artículo 26.- El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna.

Artículo 27.- A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes de las UMAS autorizarán los servicios que requiera el menor de manera oportuna.

Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención.

En caso de que la Unidad en la que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al menor a la UMA más cercana habilitando unidades móviles de atención con la capacidad para ministrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento con la finalidad de evitar que los pacientes y sus familias se alejen de su lugar de origen por tiempos prolongados y esto incremente el riesgo de separación y de abandono al reducir gastos colaterales en estancias prolongadas fuera de su lugar de origen.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia

Artículo 28.- Se crea el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia como un rubro específico dentro del Registro Nacional de Cáncer a que se refiere la Ley General de Salud, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente a que se refiere esta Ley, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

Artículo 29.- El Registro, se nutrirá de la información que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Centro y contará con la siguiente información:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I.** Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:
- a)** Datos relacionados con la identidad, historial escolar, ocupacional y laboral (según sea el caso), observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
 - b)** Información demográfica;
- II.** Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;
- III.** Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;
- IV.** La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y
- V.** Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

Artículo 30.- Corresponde al Centro emitir la normatividad a que deberán sujetarse el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

Artículo 31.- Los datos que se generen con el Registro serán utilizados para establecer parámetros respecto a la incidencia de cáncer en la infancia y adolescencia que permitan la generación de políticas públicas; así como para determinar las causas de deserción del tratamiento y los niveles de supervivencia una vez concluido el tratamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los sujetos obligados tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para elaborar, publicar y difundir los reglamentos necesarios así como las guías de atención para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros, deberá emitir las disposiciones generales respecto a la operatividad de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría, establecerá los mecanismos para garantizar los traslados y otras prestaciones médicas para la correcta atención de las personas sujetas de derecho a las que se refieren esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE
MÉXICO"**

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES